

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2009-00211** de **MARIA HEDDY HERRERA DE CALDERON** contra el **ISS** hoy **COLPENSIONES**, informando que el proceso fue desarchivado y que se allegó memorial por el apoderado de la entidad demandada con solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS** en calidad de apoderado principal y al Dr. **FELIPE GALLO CHAVARRIAGA** como apoderado sustituto de la demandada Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública Nro. 120 del 1 de febrero de 2021 y la sustitución allegada (fls. 574 y 583).

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada (fl. 572) si bien, en auto del nueve (09) de septiembre de 2011, se decretó la suspensión del proceso y se ordenó el archivo provisional del mismo (fl. 572), contempla el artículo 317, numeral 2º del C.G. del P., cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, es decir con posterioridad a lo resuelto en esa providencia que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

La precitada norma, contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito y también dispone el siguiente aparte:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

En este evento se evidencia la inactividad del proceso, al no solicitarse o realizarse ninguna actuación desde el veintinueve (29) de octubre de 2010 (fl. 371) y como quiera, que la presente diligencia ha permanecido inactiva por más de dos años, conforme lo consagra la mencionada norma y sin actuación alguna que permitiera la continuidad del trámite, el Juzgado decretará la terminación del proceso, sin que haya lugar a condenar en costas a las partes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º b) del artículo 317 del C.G.P., por las razones expuestas en esta actuación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: CANCELAR y LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de las presentes diligencias, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas y desanotación en el sistema; en caso de obrar embargo de remanentes comuníquese a la autoridad pertinente. Por secretaría **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
TADO NUMERO 65 FIJADO HOY 28 DE JUNIO DE 2023 A LAS
8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria